

# Versión anonimizada

Traducción

C-536/23 - 1

Asunto C-536/23

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

22 de agosto de 2023

### Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht München I (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I, Alemania)

### Fecha de la resolución de remisión:

18 de julio de 2023

### Demandante y recurrente en apelación:

Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania)

### Demandada y recurrida en apelación:

Mutua Madrileña Automovilista

---

[omissis]

En el litigio entre

**Bundesrepublik Deutschland** (República Federal de Alemania) [omissis]

— demandante y recurrente en apelación —

[omissis] y

**Mutua Madrileña Automovilista** [omissis]

— demandada y recurrida en apelación —

[omissis] sobre reclamación de cantidad,

el Landgericht München I (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I) [omissis] adopta la siguiente

### Resolución

1. Suspender el procedimiento.
2. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, en el sentido de que un Estado miembro de la Unión Europea, en su condición de empleador que ha seguido pagando la remuneración de uno de sus funcionarios, que se encuentra en situación de incapacidad laboral (temporal) como consecuencia de un accidente de tráfico, y que se ha subrogado en los derechos que corresponden a dicho funcionario frente a la compañía, domiciliada en otro Estado miembro, con la que el vehículo implicado en ese accidente tiene contratado el seguro de responsabilidad civil, puede él mismo demandar, en condición de «persona perjudicada» en el sentido de la citada disposición, a la compañía aseguradora ante el tribunal del domicilio del funcionario en situación de incapacidad laboral, cuando la acción directa sea posible?

### Fundamentos:

#### I)

La demandante y recurrente en apelación (en lo sucesivo, «demandante»), en su condición de empleadora de la funcionaria víctima de un accidente de tráfico, ejercita, subrogándose en los derechos de esta, una acción por daños y perjuicios contra la demandada y recurrida en apelación (en lo sucesivo, «demandada»), en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de vehículos automóviles del vehículo de la parte contraria del accidente.

La funcionaria reside en Múnich y trabaja como funcionaria federal del Deutsches Patent- und Markenamt (Oficina Alemana de Patentes y Marcas) en su sede de Múnich. La Oficina Alemana de Patentes y Marcas es una autoridad federal superior.

El 8 de marzo de 2020, la funcionaria sufrió un accidente en un viaje de vacaciones en Mallorca, cuando, circulando con su bicicleta, chocó contra un vehículo de alquiler cubierto por un seguro de responsabilidad civil contratado con la demandada, conducido por un alemán con residencia en Francia. Como consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente, la funcionaria estuvo en situación de incapacidad laboral del 8 al 16 de marzo de 2020.

La demandante, en su condición de empleadora, le siguió pagando la remuneración correspondiente al período de incapacidad laboral, por importe de 1 432,77 euros, y, mediante escrito de 25 de enero de 2021, reclamó el reembolso de dicha remuneración a la encargada de la tramitación y liquidación de siniestros de la demandada en Alemania, APRIL Financial Services AG. Esta última sociedad se negó a abonar la prestación, basándose en que había sido la propia funcionaria la que había causado el accidente.

A continuación, la demandante interpuso demanda ante el Amtsgericht München (Tribunal de lo Civil y Penal de Múnich, Alemania), por la que reclamaba el pago de 1 432,77 euros [omissis]. La demandada se opuso a la demanda, al tiempo que impugnaba la competencia internacional del tribunal al que se había sometido el asunto. Mediante sentencia de 16 de febrero de 2022, el Amtsgericht München desestimó la demanda por falta de competencia internacional y observó a este respecto que la demandante no podía invocar la competencia contemplada en los artículos 11, apartado 1, letra b), y 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, pues esta norma, en cuanto que establece una excepción, ha de interpretarse de forma restrictiva y la demandante, como Estado, no necesita la protección específica que conceden estas normas en el contexto de una apreciación de la necesidad de protección tipificada en abstracto, máxime cuando, por ejemplo, en el marco de los seguros de jubilación y de enfermedad, también opera, desde un punto de vista funcional, como organismo de seguridad social. [omissis] [Observaciones sobre el procedimiento nacional]

La demandante [omissis] ha interpuesto recurso de apelación [omissis] contra esta sentencia [omissis] [Observaciones sobre el procedimiento nacional]

La demandante sostiene que el Amtsgericht München incurrió en error al negar su competencia, pues es indudable que ella podía invocar fundadamente los artículos 11, apartado 1, letra b), y 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012. La demandante, en su condición de empleadora de una empleada que resultó directamente perjudicada en un accidente de tráfico, ha adquirido, al seguir abonando la remuneración de aquella, el derecho a una indemnización por daños y perjuicios que corresponde a esta frente a la demandada, en virtud de la subrogación *ex lege*. Ello da lugar a la competencia de los tribunales del Estado del domicilio de la víctima también en el caso de la subrogada *ex lege*, puesto que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (véase, en particular, la sentencia de 20 de julio de 2017 — asunto C-340/16), no ha de procederse, precisamente, a una apreciación casuística ni ha de establecerse diferenciación alguna en función del criterio de la «parte más débil», sino que, en aras de la previsibilidad, toda persona con derecho a subrogarse que ejercite las acciones, no en su condición de asegurador u organismo de seguridad social, sino, en cuanto subrogada *ex lege*, como perjudicada, también puede acudir a los tribunales del domicilio de la víctima.

**La demandante solicita que:**

Se estime su recurso de apelación y se anule la sentencia del Amtsgericht München [*omissis*], así como que se condene a la demandada a pagar a la demandante 1 432,77 euros, más los intereses devengados, en una cuantía de cinco puntos porcentuales sobre el tipo de interés básico desde la litispendencia.

[*omissis*] [pretensión subsidiaria]

**La demandada solicita que:**

Se desestime el recurso de apelación.

La demandada sostiene que del objetivo de protección contemplado en los artículos 11, apartado 1, letra [b)], y 13 del Reglamento n.º 1215/2012 se desprende que solo puede invocar este privilegio frente a la aseguradora contra la que se interpone la demanda la parte que, desde un punto de vista institucional, haya de ser vista como persona más débil frente a la compañía aseguradora —concretamente, frente a la aseguradora de la responsabilidad civil—. Tal posibilidad la ha negado el Tribunal de Justicia tanto respecto de un organismo de seguridad social como de las personas que ejercen una actividad comercial en el ámbito del Derecho en materia de seguros, con independencia de su tamaño (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2009, asunto C-347/08; de 31 de enero de 2018, asunto C-108/17; de 20 de mayo de 2021, asunto C-913/19, y de 21 de octubre de 2021, asunto C-393/20). Pues bien, en el caso de un Estado miembro de la Unión en cuanto sujeto de Derecho internacional ha de negarse igualmente tal situación de inferioridad institucional, máxime cuando —como ocurre con la demandante en el presente asunto— también presta servicios que, en esencia, se corresponden con prestaciones de seguridad social y, además, se encarga de la supervisión de las compañías de seguros que operan en su territorio. Con todo, en cualquier caso, la Sala que conoce del asunto, en cuanto instancia de apelación, está obligada a plantear la cuestión de interpretación al Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 267 TFUE, sobre todo si pretende apartarse de la jurisprudencia del Oberlandesgericht Koblenz (Tribunal Superior Regional de Coblenza, Alemania) recogida en su sentencia de 15 de octubre de 2012 (asunto 12 U 1528/11).

[*omissis*] [Observaciones sobre el procedimiento nacional]

**II)**

Procede suspender el procedimiento de conformidad con el artículo 148 de la Zivilprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil) y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión formulada en el punto 2 de la parte dispositiva, de conformidad con el artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y segundo, ya que procede declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la demandante, pero su fundamento depende de la interpretación de los artículos 11,

apartado 1, letra b), y 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012, esto es, de si el tribunal de primera instancia tiene competencia para conocer de la demanda que se ha interpuesto ante él.

1. Procede declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del Amtsgericht München [*omissis*]. [*omissis*] [detalles]
  2. El fundamento del recurso de apelación depende de la respuesta que se dé a la cuestión de si el Amtsgericht München acertó al declarar su falta de competencia con arreglo a los artículos 11, apartado 1, letra b), y 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012.
- 2.1 El marco jurídico de la Unión tiene el tenor siguiente:

- Considerandos del Reglamento n.º 1215/2012:

«(15) Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.

[...]

(18) En lo que atañe a los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los contratos de trabajo, debe protegerse a la parte más débil mediante normas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales.»

- Artículo 11 del Reglamento n.º 1215/2012:

«1. El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:

- a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su domicilio;
- b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante, o

c) si se trata de un coasegurador, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

2. Cuando el asegurador no esté domiciliado en un Estado miembro pero tenga sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.»

- Artículo 13 del Reglamento n.º 1215/2012:

«1. En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita.

2. Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible.

[...]»

2.2 De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012, la persona perjudicada que entable una acción directa contra el asegurador puede interponer la demanda ante un tribunal competente de conformidad con los artículos 10 a 12 del Reglamento n.º 1215/2012. A su vez, el artículo 11, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento ofrece la posibilidad de que interponga la demanda ante el tribunal del domicilio del tomador del seguro y, de este modo —en virtud de la remisión contemplada en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012—, en el lugar en el que tenga su domicilio la persona perjudicada.

La demandante, subrogada *ex lege*, entabla —este aspecto no es objeto de debate entre las partes— una acción directa contra la demandada, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo implicado en el accidente, al amparo del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (en lo sucesivo, «Reglamento Roma II»), en relación con los artículos 7, apartado 1, párrafo segundo, 1, apartado 1, y 143 de la Ley española sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Roma II, en relación con el artículo 76 de la Bundesbeamtengesetz (Ley Federal de la Función Pública), ya que —tampoco se discute— la demandante es la empleadora de la funcionaria víctima del accidente y —de forma igualmente indiscutida— siguió pagando la remuneración durante el período de incapacidad laboral de la víctima debido al accidente, por importe de 1 432,77 euros.

- 2.3 Lo decisivo ahora es elucidar la cuestión de si la demandante, que interpone la demanda al subrogarse *ex lege* en los derechos de la funcionaria originariamente perjudicada de resultas del accidente, puede invocar también los artículos 11, apartado 1, letra b), y 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012.

A la vista de las normas sobre competencia, el Reglamento n.º 1215/2012 — al igual que su predecesor, el Reglamento (CE) n.º 44/2001 de 22 de diciembre de 2000— parte de las premisas básicas siguientes: con arreglo al considerando 15 del Reglamento n.º 1215/2012, las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. De conformidad con el considerando 18 de dicho Reglamento, en lo que atañe a los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los contratos de trabajo, debe protegerse a la parte más débil mediante normas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales.

- 2.4 Por cuanto consta a esta Sala, el Tribunal de Justicia ya ha elaborado una serie de principios sustanciales a este respecto en sus tres sentencias de 17 de septiembre de 2009 (asunto C-347/08), de 20 de julio de 2017 (asunto C-3410/16) y de 31 de enero de 2018 (asunto C-106/17), respectivamente, con el fin, por un lado, de dar cumplimiento al objetivo de protección de la parte más débil que persiguen los artículos 10 a 13 del Reglamento n.º 1215/2012 (al igual que las disposiciones de igual tenor de su predecesor, el Reglamento n.º 44/2001) y, por otro lado, de atender a la necesaria previsibilidad en relación con el tribunal competente:

Así, ninguno de los que operan con carácter profesional en el sector de los seguros, ya sea como aseguradores o como organismos de seguridad social (sentencia de 17 de septiembre de 2009, asunto C-347/08), o como cesionarios profesionales de créditos (sentencia de 31 de enero de 2018, asunto C-106/17), requiere protección, por lo que no pueden acogerse a la protección a la hora de elegir el *forum actoris* que brindan los artículos 10 y siguientes del Reglamento n.º 1215/2012, y ello con independencia de que actúen con un poder de mercado o una capacidad económica comparables a la de la compañía de seguros demandada.

Por contra, los que no operan con carácter profesional en el sector del seguro, sino que interponen una demanda en virtud de su subrogación en los derechos del perjudicado, por ejemplo mediante sucesión hereditaria o por pago continuado de la remuneración laboral, han de tener la consideración, por su parte, de «personas perjudicadas» en el sentido del artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012 y pueden acogerse al *forum actoris* de los artículos 10 y siguientes de dicho Reglamento. De nuevo, esto se aplica sin que haya que llevar a cabo, en el caso concreto, una apreciación

casuística de la necesidad de protección. El Tribunal de Justicia ha declarado a este respecto (sentencia de 20 de julio de 2017, asunto C-340/16, apartados 34 y siguientes):

*«Además, tal como el tribunal remitente ha señalado en su resolución de remisión, una apreciación casuística de si el empleador que continúa pagando la remuneración puede considerarse “parte más débil” para poder estar comprendido en el concepto de “persona perjudicada” en el sentido del artículo 11, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001 generaría un riesgo de inseguridad jurídica y sería contrario al objetivo de dicho Reglamento, enunciado en su considerando 11, según el cual las normas de determinación de la competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad.*

*En consecuencia, procede considerar que, en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001, los empleadores subrogados en los derechos a indemnización de sus trabajadores pueden, como personas que han sufrido un daño y al margen de su tamaño y de su forma jurídica, prevalerse de las normas especiales de determinación de la competencia judicial establecidas en los artículos 8 a 10 de dicho Reglamento.*

*De este modo, el empleador subrogado en los derechos de su trabajador por haberle abonado la remuneración mientras se encontraba en situación de incapacidad, el cual, solo en esa condición, presenta una demanda por el perjuicio sufrido por este último, puede considerarse más débil que el asegurador al que demanda y, en consecuencia, debe tener la posibilidad de presentar dicha demanda ante los tribunales del Estado miembro en el que se halla domiciliado.*

*De ello se desprende que un empleador subrogado en los derechos del trabajador víctima de un accidente de tráfico cuya remuneración continuó abonando puede, como “persona perjudicada”, demandar al asegurador del vehículo implicado en dicho accidente ante los tribunales del Estado miembro en que se halla domiciliado, cuando fuere posible una acción directa.*

[...]

*Del conjunto de consideraciones anteriores se deduce que el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 44/2001, en relación con el artículo 11, apartado 2, del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que un empleador establecido en un primer Estado miembro, que ha mantenido la remuneración de su trabajador ausente a causa de un accidente de tráfico y que se ha subrogado en los derechos de este último frente a la compañía aseguradora de la*



*responsabilidad civil generada por el vehículo implicado en dicho accidente, que se halla domiciliada en un segundo Estado miembro, puede, en su condición de “persona perjudicada” en el sentido de esta última disposición, demandar a dicha compañía de seguros ante los tribunales del primer Estado miembro, cuando fuere posible una acción directa.»*

Sin embargo, dado que, al mismo tiempo, las excepciones al principio de competencia del foro del demandado tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma restrictiva, no pueden ampliarse a las personas para las que esta protección no está justificada (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 31 de enero de 2018, C-106/17, apartado 41, y de 20 de mayo de 2021, C-913/19, apartado 39). Aun cuando, por regla general, no ha de realizarse una apreciación y ponderación casuísticas concretas de las debilidades estructurales o de la necesidad de protección a efectos de la aplicación de los artículos 10 y siguientes del Reglamento n.º 1215/2012, este desequilibrio en general no habría de darse, a los efectos de estas disposiciones, cuando una acción no afecta a un asegurador, respecto del cual se considera que tanto el asegurado como la parte perjudicada son más débiles (sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de diciembre de 2021, asunto C-708/20, apartado 33).

- 2.5 Así pues, por un lado, cabe constatar la existencia de un examen de la necesidad de protección tipificada en abstracto en el marco de los artículos 10 y siguientes del Reglamento n.º 1215/2012, según los cuales, en determinados grupos de supuestos —y, en el seno de estos grupos, con independencia de la debilidad o necesidad de protección concretas en relación con el asegurador demandado— ha de afirmarse (concretamente, en caso de subrogación *ex lege* entre herederos o empresarios) o negarse (esto es, en el caso de organismos de seguridad social o de cesionarios de créditos dedicados profesionalmente a tal actividad en el sector del seguro) la existencia de una necesidad de protección. Por otro lado, es precisamente esta agrupación de supuestos la que apunta a que, mediante una consideración tipificada, puede tenerse suficientemente en cuenta la exigencia de previsibilidad, formulada en el considerando 15 del Reglamento n.º 1215/2012, al tiempo que queda margen para preservar su carácter excepcional.

Por consiguiente, en su sentencia de 15 de octubre de 2021 (asunto n.º 12 U 1528/11), el Oberlandesgericht Koblenz negó tener competencia para conocer de demandas interpuestas por un estado federado de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 1, letra b), y 11, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001 —cuyo contenido normativo es, a este respecto, idéntico al de los artículos 11, apartado 1, letra b), y 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012—, y fundamentó su decisión señalando que un estado federado de la República Federal de Alemania no es más débil ni menos experimentado desde un punto de vista jurídico que una aseguradora de

responsabilidad civil y que su posición puede compararse a la de un organismo de seguridad social.

Por su parte, en la sentencia antes citada (véase la sentencia de 20 de julio de 2017, asunto C-340/16), el Tribunal de Justicia afirmó la competencia para conocer de demandas interpuestas por un organismo público que gestiona centros hospitalarios, en su condición de empleador y en virtud de su subrogación *ex lege*, por el hecho de haber seguido pagando la remuneración de su trabajador; ahora bien, el organismo de Derecho público que presentó la demanda en el citado asunto no era ni un estado federado ni mucho menos un Estado miembro de la Unión Europea, y precisamente el criterio de ser sujeto de Derecho internacional parece poder determinarse suficientemente en abstracto al objeto de cumplir el requisito de previsibilidad en relación con la competencia.

3. En este contexto, la cuestión central que ha de elucidarse para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante es la de si los artículos 11, apartado 1, letra b), y 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012, a pesar de tener carácter de excepción, pueden interpretarse en el sentido de que un Estado miembro de la Unión Europea, en su condición de empleador que ha seguido abonando la remuneración de uno de sus funcionarios, que se encuentra en situación de incapacidad laboral (temporal) como consecuencia de un accidente de circulación, y que se ha subrogado en los derechos que corresponden a dicho funcionario frente a la compañía, domiciliada en otro Estado miembro, con la que el vehículo implicado en ese accidente tiene contratado el seguro de responsabilidad civil, puede él mismo demandar, en condición de «persona perjudicada» en el sentido de la citada disposición, a la compañía aseguradora ante el tribunal del domicilio del funcionario en situación de incapacidad laboral, cuando la acción directa sea posible. Así pues, lo que debaten las partes es la interpretación de un reglamento, y tal interpretación tiene una importancia decisiva en la resolución del recurso de apelación.

Por consiguiente, procede dejar la interpretación en manos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para que este se pronuncie mediante decisión prejudicial sobre la cuestión planteada en el punto 2 de la parte dispositiva, con arreglo al artículo 267 TFUE.

[omissis]